

SÍNTESIS DE JURISPRUDENCIA PENAL*

DEFRAUDACIÓN: DESBARATAMIENTO DE DERECHOS ACORDADOS: CONDUCTAS ATÍPICAS: BIEN A CONSTRUIR CON HIPOTECA. ELEMENTOS: BIEN: PROPIEDAD DEL QUE DESBARATA.

La acción típica del artículo 173 inciso 11mo. del Código Penal, debe recaer sobre un bien propio (conforme al artículo 3270 del Código Civil).

Si el imputado solicitó un préstamo de dinero a un particular, que garantizó mediante la firma de un boleto de compraventa de una unidad funcional que se construirá en un futuro, –por lo cual no era propietario del terreno–, y requirió una línea de crédito que garantizó con derecho real de hipoteca sobre la totalidad del inmueble que pretendía adquirir, no estaba en condiciones de otorgar derecho alguno sobre el bien, por lo que no puede ser sujeto activo del desbaratamiento de derechos acordados.

Si los términos del boleto de compraventa celebrado por las partes indicaban que su objeto estaba constituido por un bien hipotéticamente determinado, “vivienda a construirse”, y formaba parte de un proyecto inmobiliario que recién se iniciaba, no cabe entonces considerar la posibilidad de un ardid o engaño respecto de la calidad de bien propio del objeto del contrato. Antes bien, resulta claro que el damnificado relacionó la posibilidad de cobro del préstamo otorgado al éxito del negocio emprendido por su deudor (se confirma el sobreseimiento).

C.N.CRIM., Sala 5ta., causa Nro. 19.852, “P., J.”, Rta.: 18.10.2002. (B.I. N 4/02, Ref.), JPBA 121:67

FALSO TESTIMONIO: ELEMENTOS: CONDUCTAS ATÍPICAS: DECLARACIONES JURADAS Y CERTIFICADAS ANTE ESCRIBANO. DECLARACIÓN: FORMALIDADES. AUTORIDAD COMPETENTE: ESCRIBANO PÚBLICO. **FALSIFICACIÓN:** FALSEDAD IDEOLÓGICA: CONDUCTAS ATÍPICAS: ELEMENTOS: DESTINO PROBATORIO ATÍPICO. **DEFRAUDACIÓN:** ESTAFA: ESTAFA PROCESAL: CONDUCTAS ATÍPICAS: DOCUMENTO NO VINCULANTE PARA EL JUEZ Y NO ARDIDOSO.

Las declaraciones testimoniales juradas y certificadas por escribano público, presentadas en un juicio civil, no reúnen los elementos del tipo objetivo de la figura de falso testimonio en cuanto las deposiciones atacadas no fueron vertidas ante la autoridad com-

(*) Extracto de la Síntesis confeccionada por el Dr. Gustavo Romano Duffau.

petente, como lo exige el artículo 275 del Código Penal, ni con las formalidades procesales pertinentes, ello al no haber sido efectuadas bajo juramento de decir verdad.

Tampoco tipifican el delito de falsedad ideológica si las actas protocolares mencionadas no tuvieron por objeto acreditar la veracidad de los dichos de los imputados sino dar por cierto que la declaración fue efectuada ante escribano público.

Por último, si el documento presentado y supuestamente falso, no fue vinculante para el magistrado civil y no constituyó un ardid idóneo para inducir a error al juez y provocar la disposición patrimonial de un tercero, debe descartarse la figura de estafa procesal.

C.N.CRIM., Sala 1ra., causa Nro. 19.322, "K., R. E.", Rta.: 02.12.2002. (B.I. N 4/03), JPBA 121:77

INSOLVENCIA FRAUDULENTE: CASOS: DISMINUCIÓN PATRIMONIAL ANTE INHIBICIÓN GENERAL. ELEMENTOS: FRUSTRAR. CONTRADICCIONES DOCUMENTALES. DOLO. PRUEBA INSTRUMENTAL: GENERALIDADES: ESCRITURA PÚBLICA: PREVALENCIA SOBRE DOCUMENTO PRIVADO.

1. Configura, en principio, el delito de insolvencia fraudulenta (artículo 179, 2do. párrafo, Código Penal), el obrar de quien disminuyó el valor de su patrimonio, frustrando el cumplimiento de la obligación que pretendía asegurar la inhibición general de bienes trabada a su respecto como medida cautelar en una causa penal¹.

2. Más allá de la inexistencia de acción civil en contra del imputado en aquel proceso, no deben perderse de vista las obligaciones emergentes de los artículos 29 y siguientes del Código Penal; y que la naturaleza cautelar del auto que ordena el embargo tiene como fin garantizar en medida suficiente, además de una eventual pena pecuniaria y las costas del proceso, el aseguramiento de las responsabilidades civiles emergentes, conforme lo establece el artículo 518, C.P.N.

3. El conocimiento que el autor tenía respecto del embargo que pesaba sobre sus bienes y las características que evidenció la maniobra de enajenación imputada² permiten concluir que esto respondió a la intención de frustrar la obligación señalada.

(1) La inhibición general se decretó en tanto durante el diligenciamiento del embargo decretado el imputado manifestó no tener bienes para satisfacer esa medida. La escritura de venta se formalizó días después de la anotación registral de la inhibición, en base a certificados por el escribano con anterioridad a esta.

(2) Con posterioridad a la aludida intimación de pago, el encartado procedió a la venta de dos terrenos de su propiedad, materializada mediante escritura de fecha 30 de enero de 2004, documento en el cual el notario interviniente dejó expresa constancia de la inexistencia de restricciones para enajenar los bienes, acreditada mediante certificados de dominio que databan del 2 de enero del mismo año, que las partes no exhibieron boleto de compraventa y que la compradora recibió en dicho acto los \$21.000 que representaban el monto total de la operación en efectivo. El imputado, al momento de brindar su declaración indagatoria, pretendió demostrar que la venta de los lotes había sido realizada con anterioridad a que se dispusiera su inhibición general de bienes, para lo cual exhibió al magistrado un boleto de compra venta de los terrenos del 19 de noviembre de 2003, con certificación de firmas de la misma fecha.